

6. Sujetos legitimados para interponerla

El recurso de revisión administrativa es restrictivo o limitativo en cuanto a los sujetos legitimados para interponerlo;¹³¹ así, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos son:¹³²

A) Tratándose de resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, cualquier persona que hubiera participado en él.¹³³ En este supuesto, se estima que todos los concursantes que no son favorecidos con la designación resultan afectados en su interés jurídico, como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RESOLUCIONES DE DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO POR EL CONSEJO DE LA

¹³¹ Revisión administrativa (Consejo) 6/99, relacionada con la revisión administrativa (Consejo) 4/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 2001, p. 344.

¹³² <http://www.juridicas.unam.mx/publica/justicia/cuad4/cap3.htm>.

¹³³ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 186-187.

JUDICATURA FEDERAL. LOS PARTICIPANTES EN EL CONCURSO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS EN CUANTO SE AFECTE SU INTERÉS JURÍDICO.—De acuerdo con nuestro sistema jurídico, los medios de defensa, por regla general, se encuentran previstos respecto de las personas que sean afectadas en sus intereses jurídicos por algún acto de autoridad. De acuerdo con ello, al contemplar el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión administrativa, entre otros casos, en contra de las resoluciones sobre designación de Jueces de Distrito y dar legitimación para promoverlo, el artículo 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a quienes participaron en el concurso, debe inferirse que ello se circumscribe a la afectación de los intereses jurídicos de los mismos, a saber, que no fueron favorecidos por la designación, considerando tener derecho a ello respecto de los designados, sin que proceda interponer ese medio de defensa cuando no se produce esa afectación.¹³⁴

En este mismo tenor, el Pleno de la Corte ha establecido que aun cuando los concursos de méritos no se encuentran ni constitucional ni legalmente reconocidos, en caso de que por situaciones excepcionales el Consejo de la Judicatura haga nombramientos a través de dichos procedimientos, las resoluciones que con base en ellos se dicten pueden también ser impugnadas por cualquiera de las personas que en ellos intervinieron¹³⁵ a través del recurso de revisión.¹³⁶

Luego, pueden impugnar las resoluciones de nombramiento o adscripción dictadas con motivo de un examen de oposición o de méritos, todas las personas que en ellos hubiesen concursado, y a este respecto el Alto Tribunal ha señalado que deben considerarse como concursantes no sólo quienes concluyen el proceso de selección, sino incluso aquellos

¹³⁴ Tesis P. XXXI/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 129.

¹³⁵ *Revisión administrativa (Consejo) 2/2000, ibidem*, t. XIV, julio de 2001, p. 555.

¹³⁶ Tesis P. XXXII/97, *ibidem*, t. V, febrero de 1997, p. 130.

sujetos que hubiesen intervenido con el carácter de aspirantes en cualquiera de las etapas del concurso convocado.¹³⁷ Esto es, se estiman participantes todos los que optaron por obtener el nombramiento, pues una vez que los interesados presentan los documentos con los que pretenden acreditar que cumplen los requisitos exigidos se someten al escrutinio del Consejo de la Judicatura Federal, cuya actuación tiene que sujetarse al principio de legalidad, así que, aun cuando sean rechazados, los aspirantes deben considerarse como concursantes legitimados para interponer la revisión, pues precisamente porque pretendieron obtener la categoría de juzgador federal es que fueron calificadas sus solicitudes y posteriormente rechazadas.¹³⁸

Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTENTADO POR UN ASPIRANTE QUE FUE RECHAZADO EN LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO. Como el recurso de revisión administrativa tiene como objetivo garantizar la legalidad de la designación de que se trate, esto es, que se efectúe siguiendo los criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia, resulta procedente el promovido por el aspirante que hubiese sido rechazado y no pudo continuar con la segunda etapa del concurso de oposición interno, pues de otra manera se podría dar lugar a que en una eliminación primaria se negara el acceso al concurso a los funcionarios que cumplieran con todos los requisitos exigidos, sin base para ello, impidiéndoles indefinidamente el ascenso que buscan, sin darles oportunidad de defenderse.¹³⁹

¹³⁷ Tesis P. LXXIV/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 45.

¹³⁸ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit*; y, Recurso de revisión administrativa 2/2006. Relacionada con la revisión administrativa 6/2005. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de abril de 2006.

¹³⁹ Tesis P. LXXIV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 45.

En este orden de ideas, si, como ha quedado señalado, el nombramiento o designación de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito, no es un acto unitario de autoridad, sino el resultado de todo un procedimiento, conformado por diversas etapas, es claro que los funcionarios judiciales eliminados en las primeras etapas del proceso de designación pueden recurrir el acto mediante el cual fueron excluidos, así como el acuerdo general y la convocatoria respectiva en la que éste se basó,¹⁴⁰ pues de otra forma no tendrían la posibilidad de defensa, ya que al no arribar a la etapa final carecerían de la legitimación¹⁴¹ necesaria para impugnar el acto de designación de los Juzgadores Federales.¹⁴²

Luego, es dable concluir que en el caso de designaciones realizadas a través de concursos de oposición o, en su caso, de concursos de méritos, todas las personas que participaron o aspiraron a participar en ellos, que no fueron declaradas vencedoras, están legitimadas para interponer la revisión administrativa y pueden impugnar todos los actos que derivan o integran los procesos que concluyen con las referidas designaciones.¹⁴³

B) Tratándose de resoluciones de remoción, los sujetos legitimados son los propios Jueces o Magistrados por ellas afectados.¹⁴⁴ En este

¹⁴⁰ Recurso de revisión administrativa 4/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 15 de enero de 2001; y, Recurso de revisión administrativa 11/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 2003.

¹⁴¹ En todo caso, para que los sujetos estén legitimados para interponer el recurso de revisión es indispensable que hubiesen materializado su intención de participar en los referidos concursos a través de la realización de los actos necesarios para su inscripción. Luego, si quien interpone el recurso no participó en el concurso, pues no presentó solicitud ni documentación alguna con el propósito de inscribirse como participante, resulta inconscuso que el recurso es improcedente, pues el recurrente carece de legitimación, ya que al no tener la calidad de aspirante inscrito no se configura ninguna afectación real y directa a su esfera jurídica. Recurso de revisión administrativa 8/2005. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2007; y, Revisión administrativa 6/2005. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de marzo de 2006.

¹⁴² Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

¹⁴³ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007.

¹⁴⁴ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 187-190.

caso, el Juez o Magistrado que es privado de su cargo en virtud de una resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en contra de dicha determinación, sin importar la causa en que ésta se funde.

Por tanto, los referidos funcionarios jurisdiccionales que por cualquier causa son separados de su encargo están legitimados para hacer valer este medio de defensa.

De igual forma, en términos de este supuesto estará en aptitud de promover el multicitado recurso el secretario que sea sancionado con la destitución de su cargo con motivo de su actuación como secretario encargado del despacho, ya que en este caso el referido secretario, sea de un juzgado o de un tribunal, si comete una falta administrativa en el periodo de su encargo en ausencia del titular, debe ser sancionado como titular "en funciones" del órgano jurisdiccional respectivo, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original. En este tenor, en atención a la actuación del servidor en su calidad de encargado del despacho, y en virtud de la existencia de una sanción que obedeció, entre otros factores, a su actuación como Juez o Magistrado, se hace procedente el recurso de revisión administrativa, pero sólo serán materia de este recurso las causas de responsabilidad que se le imputan al recurrente como encargado del despacho y no en su calidad de secretario.¹⁴⁵ Lo anterior se desprende de la tesis P. CXLIII/97, que es del siguiente tenor:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE LA INTERPUESTA POR UN SECRETARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE LO DESTITUYE POR SU ACTUACIÓN COMO ENCARGADO DEL DESPACHO.—Conforme al artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-

¹⁴⁵ **Revisión administrativa (Consejo) 1/97**, *loc. cit*; y, Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

ración, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran, entre otros casos, a la remoción de Magistrados de Circuito. Con base en lo anterior, y considerando que formal y materialmente los actos realizados por los secretarios en funciones de Magistrado, por ministerio de ley o por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, son auténticos actos de autoridad, avalados por la ley, así como que el asumir tal encargo implica adquirir las responsabilidades y prerrogativas inherentes, debe concluirse que en el supuesto de que el Consejo de la Judicatura Federal destituya a un secretario por alguna falta cometida durante el tiempo en que estuvo en funciones de Magistrado de Circuito, dicha sanción derivó, precisamente, de las actuaciones que realizó con tal carácter, con independencia de que los efectos de la sanción los resienta en su cargo original, por lo que en tal caso resulta procedente el recurso de revisión administrativa intentado por el secretario removido, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el carácter con el que actuó, la naturaleza de la sanción impuesta y los derechos que se adquieren en razón del encargo.¹⁴⁶

C) Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio y se le hubiere negado.¹⁴⁷ Como ha quedado precisado, el cambio de adscripción o readscripción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puede obedecer a dos causas: a) a la petición del funcionario interesado, o b) a una decisión unilateral del Consejo. Por tanto, en el primer supuesto, cuando son los propios funcionarios jurisdiccionales quienes solicitan su cambio de adscripción, la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura que recaiga a dicha solicitud y niegue la petición formulada puede ser impugnada por el Juez o Magistrado que la hubiese solicitado. Sin embargo, en el caso contrario, cuando el Consejo emite una resolución por la que, sin mediar solicitud de parte interesada, se acuerda

¹⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 202; y, tesis P. CXLIV/97, *ibidem*.

¹⁴⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 181-198.

cambiar de adscripción a algún Juez o Magistrado, son los funcionarios afectados por dicha resolución quienes están legitimados para interponer el recurso de revisión.¹⁴⁸

Finalmente, tratándose de resoluciones de no ratificación, aun cuando en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nada se establece al respecto, debe considerarse que, al igual que ocurre con las resoluciones de remoción, el profesionista que resulta afectado, esto es, que no fue ratificado en el cargo, es quien está legitimado para interponer el referido medio de impugnación.¹⁴⁹

Por tanto, los arriba señalados son los únicos sujetos facultados para interponer la revisión administrativa y, por eso, aquellos que no se encuentran expresamente comprendidos no pueden, en ningún caso, hacer valer este medio de defensa,¹⁵⁰ como se corrobora con el siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA PROMUEVE UN ACTUARIO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE LO DESTITUYE DEL CARGO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Carta Magna y 122 a 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa es restrictivo o limitativo, pues únicamente procede en contra del nombramiento, adscripción, remoción o cambio de adscripción de Jueces de Distrito o Magistrados, por lo que si quien lo interpuso fungió con una categoría diversa a las anteriores, como lo es un actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, resulta inconcuso que carece de legitimación y, por tanto, debe desecharse el recurso por notoriamente improcedente.¹⁵¹

¹⁴⁸ **Revisión administrativa (Consejo) 3/2002, loc. cit.**

¹⁴⁹ Revisión administrativa 16/2001. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de febrero de 2003.

¹⁵⁰ Revisión administrativa 10/99. Resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2000.

¹⁵¹ **Tesis 2a. CLIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 375.**